

**LOS
DOCUMENTOS
DE LA
EPOCA FUNDACIONAL**

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto periodo de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflores (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realizaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Decimotercero	—	—	3	Compañías
Decimocuarto	—	—	4	Compañías
			20	Escuadrones, 89 Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexión robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

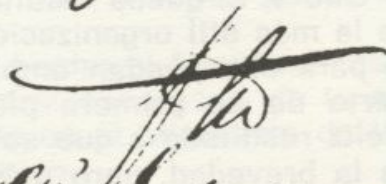
«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabo lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

los trasapros de la Comision; fuede V.C. p. lo tanto pro-
 fumer desde luego su personal y la organizacion, en el
 concepto de que todos los militares que se son de ahora
 cargo al Minist. de la Gobernacion. Los Japs. y Directores
 de las Armas y los Capitanes Generales de los distritos, asi como
 las demas Autoridades civiles auxiliares a V.C. en lo q.
 concierne fuere. De R. orden lo digo a V.C. p. su inteli-
 gencia y eff. Comis. - Dios etc.

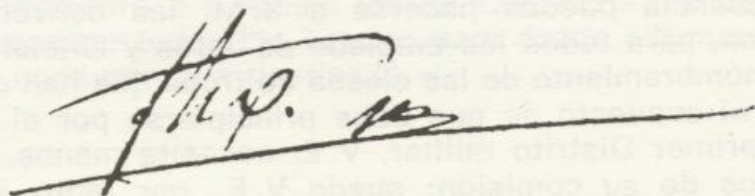
Traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion p. su con-
 vint. y q. p. el Minist. de la Guerra se aspidan las or-
 denes correspondientes a los Japs. Políticos p. q. p. el
 Gen. Director de organizacion la cooperacion q. reclama.

Id. a los Japs. y Directores de las Armas y a los
 Capitanes Gen. de los distritos p. la eff. q. enclóca
 R. orden se previene -

aprobado



Traslado al Sr. Gen. Director p. su conocimiento y
 eff. Comis.



terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»

II. EL SEGUNDO DECRETO FUNDACIONAL

Eran aquellos días en que el Gobierno se tambaleaba. Y al fin cae. El 2 de mayo accede al poder el general Narváez y forma nuevo Gabinete, en el que se reserva para sí la cartera de Guerra. Narváez y Ahumada son hombres del mismo temple, que siempre han mantenido excelentes relaciones. En su doble calidad de Presidente y Ministro de la Guerra, Narváez accede a casi todas las sugerencias del Duque y el 13 de mayo se promulga el segundo decreto fundacional. He aquí su texto:

«Excmo. Sr.: La Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente. Para llevar a cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia Civil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros y, en él, las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo a su servicio peculiar y movimiento.

Art. 2.º Concluída la primera organización, para la debida centralización del Cuerpo, se establecerá en Madrid una Inspección o cargo de un General, con quien se entenderán los Jefes de los Tercios en lo relativo a su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con los Ministerios de la Guerra y Gobernación en la parte que a cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus Jefes con los Jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y a fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspección que se requiere, los 14 Tercios de que ha de constar se compondrán de las Compañías siguientes:

TERCIOS	Compañías de Caballería	Compañías de Infantería	Jefes	Oficiales	Tropa
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1/2	3	1	19	469
5.º	1/2	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1/2	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/4	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/4	2	1	13	302
13.º	—	1	—	5	134
14.º	—	2	1	10	268
14	9	34	14	232	5.769

Art. 4.º Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la Corte se asignará una Compañía-Escuadrón de Caballería y dos Compañías de Infantería del 1.º Tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros 13 Tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que a la que no quepa una Compañía se le destine mitad o sección completa de una u otra Arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada Tercio constará de un primer Jefe de las clases de Brigadier o Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14; y de un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además: un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un Cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada Compañía de Infantería o Caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandantes del Ejército, un segundo Capitán de la de Capitanes, dos Tenientes de la de éstos, un Alférez ídem, un Cabo mayor de la clase de Sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las Compañías de Caballería, un tambor y un corneta en las de Infantería, y 120 Guardias civiles.

Art. 8.º Los Jefes de los Tercios, auxiliados el del primer distrito por el Teniente Coronel y los demás por el Ayudante, que hará las veces de Cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus Tercios.

Art. 9.º Cada Compañía se subdivirá en cuatro secciones, a cargo cada una de ellas de uno de los cuatro Oficiales de la misma. Cada

sección se dividirá en tres brigadas, la primera a las órdenes del Cabo mayor que corresponda a la sección y las otras dos a las de los Cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 Guardias civiles.

Art. 10. Los primeros Capitanes, con un amanuense de la clase de Guardias civiles, llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus Compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del Reglamento del Cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el Cuerpo se verificarán con arreglo al Reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del Ejército que deben componer la Guardia Civil sea más verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los Guardias civiles se dividirán en dos clases, a saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en Caballería: 3.467 reales con 17 maravedíes al año, que son diarios a razón de 9 reales y medio; y los de segunda, 3.285 reales anuales, a razón de 9 al día. Los de primera clase de Infantería tendrán anualmente 3.102 reales con 17 maravedíes, a razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda, 2.920, a razón de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los Guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo, los Guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo o enajenarlo, según más les convenga.

Art. 15. Para la primera organización, el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada Tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia Civil de Caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el Reglamento se marcarán, adelantándole la Caja del Tercio un auxilio que progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada Compañía de Infantería y Caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario, que se prefijará en el Reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del Cuerpo, le será entregada íntegra como de su propiedad.

Art. 19. Los Ayuntamientos de los pueblos a que se destinen puestos fijos de la Guardia Civil les proporcionarán casas-cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia Civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los Cuerpos del Ejército permanente o reserva, con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante General de la provincia, y éste al Jefe del Tercio: no tener menos de veinticinco años de edad ni más de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, tener tres pulgadas, lo menos, de estatura los que hayan de servir en Caballería y dos los de Infantería.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales de que ha de componerse el Cuerpo serán de los que estén en activo servicio y pasen revista de presente en los Regimientos del Ejército o depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura; treinta años cumplidos de edad y menos de cuarenta; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueren procedentes de la clase de tropa.—Capitanes. Las circunstancias antedichas y además tener de treinta a cuarenta y cinco años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado Compañía, uno a lo menos.—Ayudantes. Las mismas circunstancias que los Capitanes.—Comandantes del Ejército. Las expresadas circunstancias y además tener de treinta a cuarenta y ocho años de edad; haber mandado Compañía dos años, o ejercido uno de las funciones de su empleo.—Teniente Coronel. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de treinta a cincuenta años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, o dos las de Comandante de Batallón.—Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los Tenientes Coroneles y además ser de treinta a cincuenta y cinco años de edad; haber mandado Cuerpo o perteneciendo al Cuerpo de Estado Mayor.—Brigadieres. Las circunstancias anteriores y además tener de treinta a sesenta años de edad.

Art. 22. Para que la primera organización del Cuerpo pueda verificarse, desde luego, se sacarán del Ejército 3.205 hombres, a razón de 35 hombres de cada Regimiento de Caballería; todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada Batallón de Infantería, y de Milicias provinciales, 15; debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un Batallón o Escuadrón no tuviese el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los Cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado a la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los Jefes de los Cuerpos.

Art. 24. Un Reglamento particular fijará las obligaciones del Cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan a este Decreto. Dado en Palacio, a 13 de mayo de 1844.—Está

MINISTERIO

DE

LA GUERRA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una Inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

TOTAL DE FUERZA.

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1/2	2	1	14	335
10.º	1/2	1	1	8	168
11.º	1/2	2	1	14	335
12.º	1/2	2	1	13	309
13.º	1/2	1	1	5	134
14.º	1/2	2	1	10	268
TOTAL GENERAL.	14	9	34	232	5769

ART 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.—De Real Orden lo comunico a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Fijese el lector que este decreto nace del Ministerio de la Guerra. El anterior procedía de Gobernación. Ha cambiado el estilo y la sustancia. Aquí, en el último, se ve la mano de Ahumada, que pormenoriza en exceso y no deja cabo suelto. La diferencia más radical está en el primer artículo de cada uno de los decretos. Dice el de marzo: «... bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península...», sin hablar hasta el artículo 12, y de forma vaga, de vinculaciones militares, diciendo que «el Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar». En cambio, el primer artículo del Decreto de mayo es tajante: la Guardia Civil depende del Ministerio de la Guerra para organización, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y a Gobernación —ya en segundo lugar— en cuanto a servicio peculiar y movimientos.

Este aspecto de la dependencia ministerial era, sin duda, el más polémico. Debido a ello, Narváez lo ataca en las primeras líneas de la exposición que precedió al decreto, firmado por él solamente, y no como en el anterior por el Consejo de Ministros en pleno. «Señora: El ministro que suscribe —dice el primer párrafo— ha examinado con la mayor detención el Real Decreto de 28 de marzo último sobre la formación de la Guardia Civil. Al llevarla a efecto por el Ministerio de mi cargo, en virtud del Real Decreto de 13 de abril próximo pasado, se han tocado dificultades sin cuya aclaración no es posible constituirla, desde luego, en una forma fija. Necesario es que este Cuerpo, que ha de crearse con Oficiales del Ejército, dependa del Ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de sus Jefes y Oficiales sea tan escogida e imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles y depender, por tanto, del Ministerio de la Gobernación.»

El argumento aquí expuesto se nos antoja infantil. El hecho de que los Oficiales del nuevo Cuerpo procedieran del Ejército no justificaba por sí solo un traspaso de Ministerio, cuando lo que se trataba era de crear un cuerpo policial. La dificultad estaba ya prevista y salvada en el artículo 16 del Decreto de marzo, en el que se disponía que las solicitudes de ingreso fueran tramitadas e informadas por el Departamento de Guerra. La verdad radicaba en que no se quería —sobre todo no lo deseaban ni Narváez ni Ahumada— que el Cuerpo estuviera supeditado a los poderes políticos, como sin duda ocurriría con la aplicación del primer decreto. Pero esto no podía decirse. Constituiría una ofensa a Jefes políticos de las provincias y, de paso, también para el Ministerio de la Gobernación. Una dependencia excesiva de los mandos políticos había sido causa principal del fracaso de otros organismos provinciales creados para la persecución de malhechores. Otro argumento de mayor peso hubiera sido exponer la necesidad de que un Cuerpo diseminado por todo el territorio nacional y llamado a enfrentarse con malhechores

armados —el bandolerismo era la primera lacra a combatir— y con fracciones carlistas todavía en los campos y en un país que ya apuntaba deseos de lanzarse a otra guerra fratricida, que no tardaría, tuviera una cobertura militar que le dotara, como dijimos en otra ocasión, de la suficiente disciplina, cohesión y fortaleza en el desempeño de sus misiones.

Otra modificación esencial con respecto al anterior decreto estaba en el número de Guardias civiles, que se rebajaba considerablemente en principio, lo cual puede parecer extraño a primera vista, pero que constituye otra prueba del pragmatismo de Ahumada. Como se decía en uno de los párrafos del preámbulo, era muy difícil, si no imposible, encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que debían tener los individuos de un Cuerpo que, «en todas partes y en todas ocasiones, se ha de presentar con el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y la seguridad pública». De la base que se diera al Cuerpo dependería el éxito de sus resultados, y para plantarla con la solidez debida muy bueno sería empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme las necesidades se fueran planteando.

Al pragmatismo de Ahumada muy acusado, había que unir otra virtud muy característica en él: su austeridad. Y fue ésta una cualidad que igual a otras muchas, tales como la honradez, la disciplina, la caballería, la integridad, el afán y la laboriosidad, supo infundir con tal vigor en las generaciones futuras que ha perdurado en el Cuerpo hasta nuestros días. En un proyecto de la envergadura y carácter general de aquél todo lo prevía y calculaba hasta los menores detalles.

Conocía las murallas y obstáculos legislativos y presupuestarios, y presintió que cada día habría de librar una batalla para arrancar al Gobierno dinero con que atender a los gastos de caballos, monturas, herraje, vestuario y equipo. Para eludir tan tremenda perspectiva acudió al sorprendente recurso de un aumento de sueldo, el primero que experimentaban los Guardias civiles y conseguido antes de que comenzaran a andar. Este rasgo ha sido muy alabado por los panegiristas de Ahumada, quienes no cayeron en la cuenta de que el aumento no era tan considerable debido a que a cambio se obligaba a los Guardias a atender todos aquellos gastos de su peculio particular.

El espíritu austero del fundador se veía reflejado en numerosas ocasiones a través de las circulares que iba dictando a lo largo de su mandato. Pero ya en el preámbulo de este Decreto de mayo comienza a patentizarse su característico sentido del ahorro. Decía en los últimos párrafos:

«Las planas mayores de los Tercios, aun cuando éstos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de la de un batallón y siendo ésta muy simplificada por la índole de este Cuerpo, a excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza y por consiguiente necesita un Teniente coronel, puede suprimirse éste en los 13 Tercios restantes, como igualmente uno de los

ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el Mariscal veterinario, pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente para nada necesita estas plazas de plana mayor, lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 reales.

Los primeros jefes, con el auxilio del ayudante, puedan muy bien desempeñar la contabilidad de los Tercios.

En aquellos Tercios que por la pequeñez de su distrito o menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 36.000 reales; pues, de los trece Tercios, ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un Cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada Compañía un subteniente o alférez; de esta manera se podrán las Compañías dividir en cuatro secciones, mandadas cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este Cuerpo tiene una índole de servicio distinta del Ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores a los que en el resto del Ejército se llaman sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa, pues la de sus jefes y oficiales es correspondiente al servicio del Cuerpo. Si aquélla no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la Guardia Civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero, que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo ampliado y lucido. La índole de este Cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del Ejército se pasan; necesario es, pues, que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de buena dotación a estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener a su único cuidado, sean de su propiedad, y para este efecto preciso es señalar, por lo menos en Caballería, 12 reales diarios al cabo mayor primero, 11 a los segundos, 10,5 a los cabos primeros, 10 a los segundos, 9,5 a los guardias civiles de primera clase y 9 a los de segunda, de lo que sólo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tenían a su cargo, 8 reales el cabo mayor primero, 7,5 los segundos, 7 los cabos primeros, 6,5 los segundos, 6 los guardias civiles de primera y 5 los de la segunda, cuyo descuento se hará para reintegrar al Erario del gasto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados, y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En Infantería disfrutará diarios 10,5 reales el cabo mayor primero, 10 los segundos,

9,5 los cabos primeros, 9 los segundos, 8,5 los guardias civiles de primera clase y 8 los de segunda, y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de Caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 6.000 más servicio que 12.000 de otras menos pagados y, por consecuencia, de no tan buenas cualidades, y el adelanto que para la primera organización se hace del Erario se le irá reintegrando diariamente en los descuentos que se hagan a los individuos del Cuerpo, de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el artículo 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al Erario con este considerable desembolso.»



III. LOS PRIMEROS PASOS

Cuando se publicó el decreto de mayo ya Ahumada trabajaba a su ritmo, es decir, a toda prisa. Era un avaro de tiempo, y esta virtud la proyectaba e imponía sobre un equipo elegido por él mismo y compuesto por los Tenientes Coroneles de Infantería don Carlos María de la Torre y don Felipe Urtuaste, y los segundos Comandantes don Javier de Olmedo, don Luis Casani y don Juan Manuel de Yébenes, según se disponía en una Real Orden de 24 de abril. De esta forma quedaba constituida la Secretaría de la Dirección, integrada, según plantilla fijada por otra Real Orden de la misma fecha, por un secretario, cuatro secciones bajo el mando de un jefe cada una y cuatro auxiliares de la clase de subalternos, con un primer escribiente de la misma categoría y seis de tropa. La sede de esta primera Plana Mayor quedó situada en la calle Torija, número 14.

Conforme al Decreto de 12 de abril se instalaron los campamentos de instrucción en Vicálvaro y Leganés, el primero para Caballería y el segundo para Infantería. Al mando de cada uno puso Ahumada a los Coroneles don León Palacios y don Carlos Purgold, a quienes podemos considerar los primeros guardias civiles de la historia, pues quedarían adscritos al Cuerpo, en principio como jefes de estas improvisadas academias de instrucción y más tarde como jefes de Tercios.

A tales campamentos fueron acudiendo los soldados y licenciados que iban a formar los primeros contingentes de fuerza del Cuerpo, la mayoría con carácter forzoso, procedentes de los cupos impuestos a los Regimientos.

El Duque de Ahumada alternaba sus ocupaciones en Leganés, Vicálvaro y en la Dirección, atendiendo a los múltiples problemas que surgían a cada instante. Según Miguel Gistau en su obra «Historia de la Guardia Civil» (pág. 160): «Se procedió a la compra de caballos domados de seis a diez años, a su designación, tasa y reseña para el individuo que debía corresponderle, verificándolo por su cuenta los jefes y oficiales; construíanse las monturas bajo el mismo modelo usado entonces por la Caballería del Ejército; se sacaba de los almacenes el armamento; elegíanse los jefes y oficiales, cabos y sargentos, que personalmente eran recibidos por el Duque de Ahumada, quien hacía minucioso examen personal de todos sin omitir el detalle más insignificante. En Leganés y Vicálvaro, mientras tanto, los jefes antes citados uniformaban al personal y les daban instrucción teórica y práctica del servicio que iban a prestar. En estos puntos y en la Dirección reinaba febril actividad que, en isócrono movimiento a impulsos del Duque, ponía en marcha al futuro Cuerpo.»

Uno de los aspectos que más preocuparon en aquellos primeros días fue la uniformidad. Se sopesó mucho si convendría más un unifor-

me cómodo y sencillo, dada la variedad de servicios y su preponderancia en el campo, u otro vistoso y elegante, con miras a una mejor representatividad del Instituto, y al fin dominó este último criterio, tras el examen de múltiples figurines tanto para Infantería como para Caballería. El Duque proponía que el sombrero fuese diferente en cada Arma, pero no consiguió el beneplácito de Narváez, quien en 15 de junio firmó el decreto sobre uniformidad del Cuerpo, con el siguiente texto:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. E. de 24 de abril último, duplicada en 28 de mayo siguiente, en la cual propone dos proyectos de uniforme, así como el armamento, equipo y montura que deberá usar la Guardia Civil de nueva creación, y Su Majestad, en su vista, se ha servido aprobar el primer proyecto, con la sola diferencia de que los guardias de Infantería han de usar el sombrero, como los de Caballería, según se dijo a V. E. en Real Orden de 3 del actual, siendo, en su consecuencia, el uniforme, armamento, equipo y montura para la Caballería el siguiente: Sombrero de tres picos con galón de hilo blanco, casaca azul con cuello, vueltas y solapa encarnada abrochada, con forro azul para el uso diario, hombreras de cordón encarnado blanco, que servirán de presilla para el correaje. Pantalón blanco de paño ajustado. Bota de montar para el servicio a caballo. Levita azul con vivo encarnado. Pantalón azul con borceguí para el servicio a pie. Capote azul del que está admitido en general para montar. Cabos y botones blancos. Guante amarillo para montar y el uso diario, y para gala de algodón o estambre blanco. Carabina con bayoneta. Dos pistolas de arzón. Espada de línea. Cartuchera con correa de ante de su color y gancho para la carabina. Cinturón del propio color que la correa de la cartuchera. Silla igual a la que usa la Caballería del Ejército con pistoleras. Correaje negro con hebillas de metal amarillo. Mantilla de paño azul redonda con galón de hilo blanco en los costados y vivo encarnado. Y para la Infantería: Sombrero igual al de la Caballería, según va expresado, y además casaca como la de la propia Arma con faldón ancho. Pantalón con vivo encarnado. Zapato abotinado. Levita azul para diario, que se usará con el mismo pantalón azul, y en verano pantalón de lienzo. Esclavina de paño verde. Fusil más corto dos dedos que el ordinario, de calibre a 15 en libra. Sable de los que usa la Infantería del Ejército. Una pistola pequeña. Cartuchera para 40 cartuchos, con correa para ésta, de ante de su color, lo mismo que el tahalí del sable y ceñidor, teniendo esta chapa sencilla con la cifra G. C., y mochila de hule o encerado negro con correas también de color de ante. Igualmente se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto también por V. E., que los caballos que se destinan para este Cuerpo deben tener de siete cuartas y tres dedos para arriba, todos con cola y ninguno blanco ni pío. Su edad, de seis a diez años. Que cuanto el Guardia Civil tenga sea propiedad suya, adelantándole a la creación del Cuerpo por cuenta del Estado su vestuario, montura y equipo, y descontando al Guardia de primera clase en Caballería a razón de tres reales y medio, y a los de segunda tres reales diarios hasta la extinción de su deuda, debiendo cobrar luego su sueldo por completo. Y a los de Infantería se descontarán dos reales y medio

diarios a los Guardias de primera clase, y dos a los de segunda. Que los caballos que mueran en función del servicio deberán ser pagados por el Estado, y los que mueran por enfermedades naturales (no siendo por conocida y justificada falta de cuidado) se repondrán por el mismo Estado, descontándosele al Guardia Civil solamente un tercio de su valor. Cuando las prendas de vestuario estén deterioradas se prevendrá por los Jefes de los Tercios o Capitanes que las recompongan los Guardias Civiles de su cuenta, aunque perfectamente arregladas al modelo establecido. Y que los Guardias Civiles han de tomar diariamente en mano, tanto los de Infantería como los de Caballería, seis reales y la ración de pan, dándose además a los de aquella Arma la ración para su caballo. Y, por último, es la Real voluntad de S. M. que no hay fondo de masita, debiendo los Guardias Civiles cuidar por sí mismos del entretenimiento de sus prendas, lo cual cuidarán que así sea la vigilancia de sus Jefes; y si fuese necesario alguna vez se les adelantará, quedando a descuento bajo las bases establecidas; en el concepto de que el Guardia que fuere negligente deberá ser, después de amonestado y castigado, despedido del servicio.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Barcelona, 15 de junio de 1844.—Narváez.—Sr. Director General de organización de la Guardia Civil.»

La prisa de Ahumada fue tan considerable que, pese al largo trámite de varias subastas para compras de géneros, correajes y resto del equipo, en el mes de agosto ya disponía de uniformes, armamento y caballos suficientes para 1.500 guardias de Infantería y 370 de Caballería de los que se instruían en Vicálvaro y Leganés, los cuales hicieron su primera aparición pública el día 1 de septiembre en las inmèdiaciones de la Puerta de Atocha. Fueron concentrados allí para ser revistados por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, general Narváez, y al acto asistieron numerosos generales, jefes y oficiales de la guarnición de Madrid, deseosos de saciar una lógica curiosidad sobre un Cuerpo del que tanto se hablaba por aquellos días.

Aquel mismo día, el Duque de Ahumada era nombrado «Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles, en atención al celo e inteligencia con que desempeña su organización», según un Real Decreto de la misma fecha. Así se modificaba su cargo y título anterior de «Director de organización de la Guardia Civil».

El 10 de octubre, la Guardia Civil hizo su segunda aparición, con motivo del catorce cumpleaños de la Reina Isabel II, fecha en que era declarada mayor de edad. Sobre esta presencia del Cuerpo en las calles madrileñas, los historiadores Quevedo y Sidro, sólo catorce años después escribieron: «El tostado rostro de aquellos veteranos, recién salidos de la guerra civil, su guerrero continente y gallarda estatura eran objeto de las miradas del público, lo mismo que la alzada y anchura de los soberbios caballos que montaban. Este conjunto agradable influyó mucho en el ánimo del público para borrar la desfavorable impresión que el primer decreto de organización había causado, viendo en esta fuerza escogida, mandada por Jefes y Oficiales de tan brillante

reputación, una salvaguardia de la sociedad y no, como creían muchos, unos miserables instrumentos de una bandera política. Entre aquellos Jefes y Oficiales los había calificados de acérrimos entusiastas de doctrinas opuestas al Gobierno de entonces; pero las opiniones individuales jamás tuvieron entrada para la calificación de los individuos en el ánimo del justificado General organizador: si eran valientes, pundonorosos, de honradez probada y conducta ejemplar, no necesitaban otra recomendación que su hoja de servicios.»

Diez días más tarde, el 20, aparecía el siguiente Decreto de Gobernación:

«S. M. la Reina ha tenido a bien disponer que la fuerza de Infantería y Caballería que compone el 1.º Tercio de la Guardia Civil se distribuya en esta forma: dos Compañías y un Escuadrón a la provincia de Madrid; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Toledo; media Compañía y una Sección de Caballería a la de Ciudad Real; una Compañía y una Sección de Caballería a la de Cuenca, y media Compañía y una Sección de Caballería a la de Guadalajara.—De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—20 de octubre de 1844.—Pidal.—Sr. Inspector de la Guardia Civil.»

Era ésta la orden de entrar en acción. El Cuerpo de Guardias Civiles dejaba de ser un proyecto en documentos y se convertía en una realidad tangible. El primer Tercio del Instituto, puesto bajo el mando del coronel Purgols, iniciaba su andadura.

Por aquellos días se habían redactado los Reglamentos civil y militar, y de ellos se proveía a toda prisa a los ya activos guardias civiles para que se impusieran en sus obligaciones, que serían muchas, y sus limitaciones, que no eran pocas.